

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los autos Rit O - 725 – 2020 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, que acogió la demanda interpuesta, que declaró la existencia de la relación laboral, declarando además Injustificado el despido del trabajador, condenando a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, por nueve años de servicio, recargo legal del 50% y cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral.

Hizo valer cinco causales en forma subsidiaria, en primer lugar aquella contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, en relación a la declaración de la existencia de la relación laboral, ello en relación con el artículo 11 del Estatuto Administrativo, artículo 7° del Código del Trabajo. En subsidio la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, en relación a la condena del pago de las cotizaciones previsionales por infracción de los artículos 1° de la Ley N°18.834, y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo, artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1263, artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo y Artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500. En tercer lugar en forma subsidiaria, hizo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, en relación a la condena del pago de las cotizaciones de salud en Fonasa respecto del actor, por infracción al artículo 6 y 7 de la Constitución Política y el DFL. N°1 de 2006. En subsidio la causal del 478 letra e) del Código del ramo por haber otorgado más allá de los pedido por las partes, en relación a lo dispuesto en el artículo 446 N°5 del Código del Trabajo. En quinto lugar, hace valer la causal del artículo 477 en su segunda hipótesis, en aquella parte que sanciona al Fisco a intereses reajuste y multas por no pago de cotizaciones, por la infracción al artículo 4° del DL N°1.263, 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo, 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el artículo 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República.

Pide que:

1) Se acoja la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, y se proceda a anular la sentencia por



ser necesaria *la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior*, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que calificando la relación entre el demandante y la Subsecretaría de Transportes entre el periodo 2011 a 2015 como un contrato a honorarios en calidad de agente público, equiparado a la calidad de funcionario público y no un contrato de trabajo, deseche la demanda en los términos expuestos; o

2) En subsidio de la causal anterior, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia en aquella parte en que condenó a esta demandada al pago de cotizaciones previsionales y de salud, y se dicte sentencia de reemplazo que, con una correcta aplicación del derecho, rechace la pretensión de la demanda relativa al pago de cotizaciones de AFP Modelo y FONASA desde el 01 de noviembre de 2010 al 29 de noviembre de 2019, o

3) En subsidio de la causal anterior, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia en aquella parte en que condenó a esa demandada al pago de cotizaciones de salud, y se dicte sentencia de reemplazo que, con una correcta aplicación del derecho, rechace la pretensión de la demanda relativa al pago de esas cotizaciones de salud FONASA desde el 01 de noviembre 2010 al 29 de noviembre 2019 o

4) En subsidio de la causal anterior, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo se anule la sentencia en aquella parte en que la sentencia dictada otorga más allá de lo pedido por las partes (vicio de *ultra petita*) al resolver de forma conjunta las peticiones interpuestas en lo principal y subsidiaria, resolviendo la cuestión principal o, en su caso, la petición subsidiaria, pero en ningún caso de forma conjunta.

5) En subsidio de la causal anterior, por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, se anule la sentencia toda vez que al condenar al pago de cotizaciones previsionales y de salud, implica imponer una sanción desproporcionada en el pago de intereses, reajustes y multas, por lo cual solicita al tenor de la precitada normativa legal, que se anule la sentencia recaída en esta causa y se dicte una de reemplazo, en la que se exima expresamente de la carga de intereses, reajustes y multas en el pago de cotizaciones previsionales AFP MODELO y FONASA desde el 01 de noviembre 2010 y el 29 de noviembre de 2019.



Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como primera causal de nulidad se invoca aquella contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, ello en relación con el artículo 11 del Estatuto Administrativo, artículo 7° del Código del Trabajo.

El recurrente indica en concreto, que la calificación jurídica efectuada en los considerandos octavo y noveno, no es correcta ya que se estableció la premisa fáctica que las labores pactadas por el actor desde el año 2010 y hasta el 2015 se relacionaron con la calidad de agente público del demandante, por el cual tenía potestad de denunciar y citar al Juzgado de Policía Local a los infractores de la Ley del Tránsito. Asimismo, se estipula la obligación de usar uniforme institucional, como la obligación de rendir fianza y contar con licencia de conducir. Además, cada resolución que autoriza la contratación en calidad de agente público se imputa al ítem: 19-01-05-21-03-001 Programa de Fiscalización y Control de la Subsecretaría de Transportes de las Leyes de Presupuesto de los años 2011 a 2015. Sin embargo, la calificación jurídica correcta debería sostener que el prestador de servicios a honorarios contratado que desempeña sus labores en calidad de agente público es considerado funcionario público para todos los efectos legales. Dicha calidad de agente público es un vínculo diverso y constituye un supuesto fáctico distinto al caso del prestador de servicios a honorarios contratado por el artículo 11 de la Ley N°18.834.

Finalmente, sostiene que la sentencia yerra al calificar jurídicamente el vínculo del demandante con la Administración del Estado, durante el periodo 2011 a 2015 como uno de naturaleza laboral, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haber calificado el vínculo jurídico de contratación en calidad de agente público, sus potestades, obligaciones, imputación presupuestaria y responsabilidad administrativa, necesariamente hubiese entendido que tal vínculo se equiparara a la calidad de funcionario público haciendo inaplicable la calificación jurídica de relación laboral, tal como prescribe el artículo 1 inciso 2° del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, en subsidio de la causal anterior hizo valer la causal de nulidad establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de



los artículos 1° de la Ley N°18.834, y el artículo 15 de la ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo, artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República, artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N.° 1263, artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el Artículo 58 del Código del Trabajo y Artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de cotizaciones previsionales AFP Modelo y Fonasa desde el 1 de noviembre de 2010 y el 29 de noviembre de 2019.

Sostiene que debido al principio de legalidad, le es imposible contratar bajo la normativa contemplada en el Código del Trabajo, o pagar prestaciones que no se encuentren autorizadas por ley. Por lo tanto, la vinculación del actor con el Fisco de Chile únicamente pudo ocurrir debido a los contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, suscritos entre el demandante y la Administración, lo que resulta posible debido a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834, en razón de lo anterior, los contratos suscritos por el actor, gozan de presunción de legalidad según lo dispuesto los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Hace presente que se acreditó que el demandante pagó sus cotizaciones previsionales de AFP y Fonasa como trabajador independiente, de acuerdo a la cláusula segunda de sus convenios a honorarios 2018 y 2019.

En cuanto a las normas infringidas, señala que conforme al artículo 1° de la ley N°18.834 y el artículo 15 de la ley N°18.575 las relaciones entre el actor y la Administración del Estado estaban necesariamente sometidas a normas de orden estatutario especial, en particular el artículo 11 de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, que dispone expresamente: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos conforme a las reglas generales”* y, agrega su inciso tercero: *“[...] las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las normas de este Estatuto”*. De esta manera, en virtud del estatuto aplicable al vínculo entre el Sr. Pegito y la Subsecretaría de Transportes, se pactó una contraprestación económica, que se pagaba mensualmente, para lo cual se debía emitir las correspondientes boletas de honorarios por sus servicios previo a recibir la retribución económica de sus servicios, Sostiene que, los contratos honorarios suscritos entre el Sr. Pegito y la Administración constituyeron un estatuto especial, por lo que no le



asistía al Fisco de Chile, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales. Afirma que una posición contraria implicaría una vulneración a lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Sostiene que disponer que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral, y que por tanto, no había norma que habilita dicho desembolso, contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución Política de la República.

Agrega que asimismo, se infringe, tanto el inciso 2° del artículo 4 y como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N°1263 sobre Administración Financiera del Estado. El artículo 4° del D.L. N°1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto, lo que implica que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso.

Señala que la sentencia también transgrede el artículo 96 del Estatuto Administrativo; ya que supone que requiere que se trate de un funcionario, condición que no tiene el demandante, por lo tanto, no podía el Fisco descontar ninguna suma para cotizaciones. Es decir, en concreto el Fisco de Chile se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social, por cuanto el Fisco de Chile carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma.

Argumenta que infringe además artículo 19 del Decreto Ley 3.500, ya que sanciona al Fisco con el pago de multas e intereses penales por un acto administrativo que no ejecutó, precisamente porque la ley se lo impedía, explica que el Fisco de Chile estaba impedido de realizar la retención y posterior pago de las cotizaciones previsionales toda vez que con independientemente si se considera que la relación fue de carácter laboral, lo cierto es mientras se prestaron los servicios el vínculo tanto para el servicio como para el prestador fue un convenio de honorarios a suma alzada, vínculo que además gozaba de presunción de legalidad propia de los actos administrativos y por tanto la administración no podía



GQXTXBZJMNW

sino regirse por el convenio, sin existir título ni facultad para retener y pagar cotizaciones. En razón de lo expuesto no es procedente condenar en multas al Fisco por no pago de cotizaciones dado que tenía prohibición de retención y pago.

Finalmente, señala que en cuanto vinculo estatuario si el sentenciador hubiera aplicado en su debido contexto el artículo 1° del Estatuto Administrativo y 15 de la ley N°18.575, y teniendo presente los antecedentes de autos habría tenido necesariamente que concluir que en este caso no era posible aplicar la normativa del Código del Trabajo, todo ello en directa relación al artículo 11 del referido Estatuto Administrativo. En cuanto legalidad presupuestaria, sostiene que si se hubiesen aplicado correctamente los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución en relación con el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se habría concluido que al Fisco de Chile no le correspondía retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado; y en cuanto a la Administración Financiera del Estado, indica que una correcta aplicación habría devenido en la conclusión que la demandada no estaba en la obligación de descontar cantidad alguna de los honorarios del demandante antes de la dictación de la sentencia.

**TERCERO;** Que, en subsidio de las causales anteriores la demandada deduce la causal de nulidad establecida en el inciso primero parte final del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos, por infracción al artículo 6 y 7 de la Constitución Política y el DFL. N°1 de 2006, específicamente en cuanto condena al Fisco de Chile al pago de cotizaciones de salud en FONASA desde el 01 de noviembre de 2010 y el 29 de noviembre de 2019.

Como fundamento de la causal invocada indica que la obligatoriedad de cotizar para salud se encuentra en las normas contenidas en el DFL.N°1 de 2006 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469 que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud, sin embargo dicha normativa no es aplicable al Fisco de Chile, ya que la contratación del actor está sujeta a las normas del Estatuto Administrativo, en sus artículos 1° y 11°. Asimismo sostiene que supone un enriquecimiento ilícito, al pagarse prestaciones de salud imposibles



de otorgar, toda vez que las prestaciones de salud no fueron recibidas por el demandante en su momento, y tampoco recibirá las prestaciones del contrato de salud de forma retroactiva.

En ese orden de ideas, expresa que existe enriquecimiento injustificado debido a que no hay de por medio un contrato de prestaciones existente entre la institución previsional de salud y el trabajador, razón por la cual no es sino hasta la declaración de la sentencia, que establece la existencia del contrato de trabajo, del que surgirán derechos y obligaciones una vez celebrado. Solo en ese momento el trabajador puede hacer exigible la prestación, objeto de la obligación, por parte de la institución de salud, es decir, aquello que se ha de dar, hacer o no hacer, prestación que consiste en atenciones médicas, exámenes de diagnóstico, procedimientos clínicos y/o terapéuticos, intervenciones quirúrgicas u otras, al tiempo del pago, las cuales no se realizaron.

En razón de lo expuesto, sostiene que una correcta aplicación de las normas infraccionadas habría conducido al rechazo de la pretensión solicitada en forma retroactiva.

**CUARTO;** Que luego en subsidio, como cuarta causal, se invoca la causal contemplada en el literal e) del artículo 478 del Código del trabajo, esto es, por haber otorgado la sentencia más allá de lo pedido por las partes conforme a lo establecido en el artículo 446 N.º 5 del Código del Trabajo.

Como fundamento de la causal, sostiene específicamente que la demanda contiene peticiones que han sido interpuestas una en subsidio de otra, lo que determina que la petición subsidiaria es incompatible con respecto a la petición principal. Así la petición principal de la demanda solicita la declaración de relación laboral, la nulidad del despido, el pago de cotizaciones previsionales impagas, reajustes e interés y costas; en tanto que la petición subsidiaria solicita, además, que se declare el despido injustificado y la condena al pago de las indemnizaciones de aviso previo, años de servicio y recargo legal.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 N.º 5 del Código del Trabajo, una vez que se determina el objeto del proceso, queda determinada asimismo la competencia específica del Tribunal, por lo que no podrá otorgar más allá de lo pedido por las partes. Finalmente indica que la decisión del Tribunal no es congruente con los límites impuesto por la pretensión hecha valer por el actor, ya que el demandante hizo dos peticiones, una en carácter de subsidiaria de la



otra, por lo que proveer ambas peticiones de forma conjunta infringe la congruencia al otorgar más de lo pedido por las partes, existiendo además falta de congruencia.

**QUINTO:** Que por último lugar, también en subsidio esgrime la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, específicamente los artículos 4° del DL 1.263, artículo 96 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo y el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500 en relación el art. 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, al sancionar al Fisco por intereses, reajustes y multas por no pago de cotizaciones previsionales.

El demandado, argumenta que de haberse aplicado correctamente la normativa aplicable el sentenciador hubiese concluido que no resulta aplicable se condene al pago de multas, reajustes e intereses por no pago de cotizaciones previsionales, ya que el fisco estaba impedido de hacerlo, por lo que al condenar al pago de intereses y multas se le está aplicando sanción administrativa por una conducta que no podía realizar, ya que el demandante no autorizó expresamente el descuento de sus imposiciones previsionales y de salud, realizándolas personalmente durante algunos periodos.

En otro orden de ideas, sostiene que no es procedente la aplicación de multas e intereses conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Estatuto Administrativo, ya que el Fisco de Chile, se encontraba impedido legalmente para retener y pagar cotizaciones. Afirma que el demandante no se regía por las normas del Estatuto Administrativo, el artículo 96 era inaplicable a su respecto, existiendo entonces una prohibición expresa respecto al descuento de cotizaciones previsionales contenida en el citado artículo, norma que establece que el Fisco solo puede realizar dichos descuentos a las personas que cuentan con la calidad de funcionario público, calidad que el demandante no revistió nunca. Ese impedimento cesó con la declaración laboral, sin embargo, aquella declaración no puede generar sanciones ya que existe una legalidad presupuestaria y competencial, con ausencia de fraude.

Agrega que la ausencia de mora hace improcedente condenar al Fisco de Chile a multas e intereses debido a que no existía ninguna obligación vinculante hasta que se certifique la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, la mora sólo puede constituirse en la medida que el retardo sea imputable al deudor, lo que no ha ocurrido.





Señala además la improcedencia de intereses penales al no tratarse de una deuda cierta y exigible. En este punto explica que los intereses penales, equivalentes a la tasa de interés corriente aumentada en un 50% según establece el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, no es procedente su aplicación, toda vez la aplicación de intereses presupone que la deuda sea cierta y exigible. Sin embargo, respecto a la existencia del crédito en estos casos, sólo se origina con la dictación de la sentencia.

Finalmente señala la improcedencia de la multas debido a su aplicación estricta, en razón de que las multas se tratan de un acto sancionador que debe interpretarse en forma restrictiva, y no es procedente su aplicación en aquellos casos que no existe mora ya que la obligación se materializa únicamente con una sentencia condenatoria.

**SEXO:** Que, habiéndose deducido las causales segunda a quinta en subsidio de la primera, ha de determinarse entonces sobre la procedencia de la primera dado que de acogerse no existe competencia para pronunciarse sobre las otras.

**SEPTIMO:** Que, en cuanto a la causal principal, que persigue que se califique que la relación entre el demandante y la Subsecretaría de Transportes entre el periodo 2011 a 2015 como un contrato a honorarios en calidad de agente público, equiparado a la calidad de funcionario público y no un contrato de trabajo, deseche la demanda en los términos expuestos, ha de considerarse desde luego que la calificación jurídica que se propone por la recurrente debe ser acorde a los presupuestos facticos establecidos y en ese aspecto la sentencia recurrida en parte de su considerando octavo, da por establecido los siguientes hechos:

*“El convenio celebrado en el año 2010, da cuenta de la contratación del actor como experto en labores de apoyo a la fiscalización del transporte público de pasajeros, de vehículos particulares, de plantas de revisión técnica, escuela de conductores y gabinetes psicotécnicos de la Región Metropolitana, y los celebrados para su desempeño en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, consignan que los servicios se prestarían en el “Programa Nacional de Fiscalización” de fiscalización e inspección del transporte público de pasajeros, de vehículos particulares y/o de carga, de evasión, de plantas de revisión técnica, de gabinetes psicotécnicos y de escuelas de conductores, así como también, mantener el registro de visitas y anomalías detectadas, generando reportes e informes según se requiera, confeccionar citaciones a los Juzgados de Policía Local a*



*aquellos conductores que infrinjan la normativa vigente o a los propietarios de vehículos que no circulen con las condiciones que la ley establece, utilizando, en el cumplimiento de las funciones encomendadas, el uniforme institucional e implementos asignados por el programa de Fiscalización de Transportes, expresando que “para todos los efectos legales tendrá la calidad de agente público, con la potestad de denunciar y citar al Juzgado de Policía Local a los infractores según lo establecido en el artículo 3 de la ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 4 y 200 de la ley 18.290 de Tránsito, con la facultad de conducir vehículos fiscales, debiendo para ello rendir fianza respectiva y contar con licencia de conducir.”*

Pues bien como la jurisprudencia tanto judicial como administrativa lo ha ya consignado, la calificación jurídica correcta debería sostener que el prestador de servicios contratado a honorarios que desempeña sus labores en calidad de agente público es considerado funcionario público para todos los efectos legales.

En efecto y tal como lo recuerda la recurrente el Dictamen 22.192 de 1996 de la *Contraloría General de la República*) señaló que, *quien desempeña labores de agente público, es considerado funcionario público, cuestión también sostenida por nuestra Excelentísima Corte Suprema en diversas sentencias como las citadas Rol No37.203-17, 29.349-19, 32.035-2019, 36.696-2019, 27.425-2020, 24.675-2020 y 30.974-21.”*

Así entonces en el periodo 2010 a 2015 la vinculación entre las partes, excedía el contrato de honorarios regulado en el artículo 11 de la Ley 18.834 pero tampoco se enmarcó dentro del artículo 7° del Código del Trabajo, por cuanto el actor prestó servicios, en calidad de agente público, pagándose sus remuneraciones conforme a una partida contemplada en la Ley de Presupuestos. Así dicha calidad de agente público es entonces un vínculo diverso y no se trató de una cuestión decisoria para la litis si se trataba de labores accidentales o no, de este modo yerra el sentenciador al no establecerse así en el considerando noveno y siguientes al dar por establecido que en dicho periodo, esto es 2010 a 2015 inclusive hubo una relación laboral regida por el Código del Trabajo puesto que obsta a tal calificación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo, que refiriéndose a las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores regidas por el Código del Trabajo, indica:



*“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*

**OCTAVO:** Que, en consecuencia en lo que dice relación con la contratación del demandante por el periodo 2010 a 2015 no corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto se pretende que la relación entre aquel y la demandada en dicho periodo también fue una relación de carácter laboral regida por el Código del Trabajo, como ocurre según la sentencia en el periodo 2016 y siguiente, por lo que corresponde acoger el presente recurso de nulidad en su causal principal, omitiendo pronunciamiento sobre el resto de las causales subsidiarias conforme lo ya prevenido en el considerando sexto, mas no sean como consecuencia de lo invalidado, acotar los periodos que comprenden las otras prestaciones a las que se condena a la demandada según se dirá en la sentencia de reemplazo.

**NOVENO:** Que, no obstante, cabe dejar asentado que tan imperfecta como lo es la parte resolutive del fallo en cuanto no consigna lo relacionado con su conclusión plasmada en el considerando décimo quinto, lo es la forma en que se dedujeron las causales de nulidad, por lo que considerando que lo primero no influye en lo dispositivo de la sentencia, no se actuará de oficio en relación con este defecto del fallo.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo expuesto lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se acoge** por su causal principal el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O - 725 - 2020, sentencia que, en consecuencia, es parcialmente nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse

**N° Laboral - Cobranza-3648-2021.**



Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministro señora Mireya López Miranda y la Ministro (S) señora Lidia Poza Matus.



GQXTXBZJNNW

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.